Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 864/866 la Superintendencia de Servicios de Salud impugna la liquidación practicada a fs. 853/854 por el perito contador Aduriz, por considerar que resulta improcedente el reclamo de intereses. A fs. 878 el acreedor solicita que se resuelva el planteo efectuado.

2°) Que la objeción no puede ser admitida. En efecto, tal como lo sostiene el experto, los accesorios deben ser computados desde la mora del deudor, estado que en el sub lite se configuró —de acuerdo con lo establecido por el art. 49 de la ley 21.839, aplicable en mérito a la previsión contenida por el art. 12 del decreto ley 16.638/57— una vez que transcurrieron treinta días de la notificación del auto regulatorio, en virtud de no haberse establecido un plazo menor (conf. Fallos: 323:2916; 324:375 y 327:1827; entre otros).

3°) Que no empece a lo expuesto la defensa que se intenta hacer valer a fs. 864/866, pues el hecho de que el experto haya pretendido el cobro de un monto mayor al que le correspondía, conforme a la condena en costas establecida en la sentencia y a lo normado en los arts. 75 y 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no obsta a los efectos de la mora que se produjo por el solo vencimiento del plazo legal, ni justifica las consecuencias derivadas del retardo en el cumplimiento de la obligación.

4°) Que tampoco puede ser atendida la observación que se formula en el cuarto párrafo de fs. 866, toda vez que no media, en el caso, negligencia del acreedor en el retiro de los fondos depositados en autos (ver fs. 787/788, 789, 793, 795/796 y 799).

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto y aun cuando no ha sido objeto de controversia la tasa de interés aplicable, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 61 de la ley 21.849, modificada por la ley 24.432, los accesorios que cabe reconocer con posterioridad al 1° de abril de 1991 deben ser liquidados según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. causas C.959.XXIII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de australes", pronunciamiento del 11 de julio de 2000 y "Agropecuaria del Sur S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro" —Fallos: 328:3070— y sus citas).

6°) Que, en su mérito, efectuados los cálculos pertinentes, en el período devengado desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 1° de julio de 2013, se establece el saldo adeudado en concepto de intereses en la suma de $ 5.635,37 (8,1969% s/ $ 68.750).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: Desestimar la impugnación formulada por la Superintendencia de Servicios de Salud a fs. 864/866 y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 853, punto I, por la suma de $ 5.637,50. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Perito contador **Jorge L. Aduriz**, patrocinado por el doctor **Alejandro Grau Bassas**.

Parte co-actora: **Superintendencia de Servicios de Salud**, representada por el doctor **Alfredo Jorge Zutrauen**, patrocinada, por el Dr. **Carlos Alberto Villares**.